

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

SUNNOVA ENERGY
CORPORATION

Apelado

V.

SONNIA RODRÍGUEZ
RIJO T/C/C SONIA
RODRÍGUEZ RIJO

Apelante

KLAN202300874

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.
SJ2022CV08179

Sobre:
COBRO DE DINERO
(Vía Ordinaria)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2023.

El 29 de septiembre de 2023, la Sra. Sonia Rodríguez Rijos (apelante o señora Rodríguez) compareció ante nos mediante un *Alegato en Apelación* y solicitó la revocación de una *Sentencia* que se dictó y notificó el 21 de julio de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó Sunnova Energy Corporation (Sunnova o apelado) y, en consecuencia, le ordenó a la apelante el pago de \$11,459.28, más la suma de quinientos (\$500.00) dólares por concepto de honorarios de abogado, más las cosas y gastos. Además, puntualizó que la suma de las cuantías antes indicadas devengaría el 9.5% de interés legal.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **confirmamos** la sentencia apelada.

I.

El 12 de septiembre de 2022, Sunnova incoó una *Demanda en Cobro de Dinero al Amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil*

contra la señora Rodríguez.¹ En esta, alegó que el 21 de marzo de 2019, las partes en este pleito suscribieron dos (2) contratos de venta condicional a plazos para unos sistemas de paneles solares. Esbozó que, a tenor con dichos contratos, la apelante estaba obligada a realizar pagos mensuales para satisfacer la deuda contraída. Sostuvo que la señora Rodríguez dejó de pagar dichas mensualidades por lo cual, adeudaba la suma de \$11,459.28. Planteó que en varias instancias le requirió el pago de dicha deuda, pero dichas gestiones fueron infructuosas. Cabe señalar que, junto a la *Demanda* se anejó una declaración jurada de una representante de Sunnova certificando que la aludida deuda era una vencida, líquida y exigible. Ante esto, solicitó el pago de \$11,459.28 más los intereses acumulados al tipo legal aplicable.

Por su parte, el 17 de noviembre de 2022, la señora Rodríguez presentó una *Moción Solicitando Desestimación*.² Indicó que en la declaración jurada que se anejó junto a la *Demanda*, únicamente se hacía referencia a un contrato cuando en realidad se habían pactado dos. Alegó no reconocer deuda alguna, pero de reconocerla, la cantidad sería superior a quince mil dólares (\$15,000.00). En tal sentido, expresó que ambos contratos contenían una cláusula de arbitraje que establecía que toda controversia relacionada al contrato se dilucidaría en los foros de arbitraje, salvo aquellas controversias aplicables a las Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, las cuales se ventilarían en foros judiciales.

Así las cosas, el 18 de noviembre de 2022, se llevó a cabo una vista.³ En esta se discutieron varios asuntos relacionados al caso. Culminada la vista, el TPI le concedió a la parte apelada un término de veinte (20) días para que presentara su posición sobre la moción

¹ Véase, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

² Íd., págs. 4-7

³ Íd., págs. 8-9.

de desestimación de la apelante. Asimismo, determinó que una vez resolviera la moción de desestimación, determinaría entonces si el pleito se vería por la vía ordinaria o no.

En cumplimiento con esta orden, el 22 de noviembre de 2022, Sunnova presentó una *Moción en Oposición a la Desestimación*.⁴ En esta afirmó que la señora Rodríguez tenía una deuda por falta de pago de ambos contratos. Particularmente, precisó que en el contrato identificado como GZ002260827 existía una deuda líquida y exigible de \$3,468.02 y, por otra parte, en el contrato KA002260880 existía otra deuda líquida y exigible de \$7,895.40. Expresó que el total de estas cantidades totalizaban la cuantía que constaba en la *Demanda*. Por tal motivo, adujo que el TPI no debía desestimar su causa de acción.

Por su parte, el 28 de noviembre de 2022, la apelante presentó una *Réplica a Moción en Oposición a Solicitud Desestimación*.⁵ En este escrito, sostuvo que las cantidades indicadas por Sunnova no eran correcta y adujo que, la deuda en cuestión ascendía a \$17,432.77, por lo cual el proceso no podía llevarse a tenor con la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Igualmente razonó que el TPI debía desestimar el pleito toda vez que no podía convertir el trámite en uno ordinario pues la cláusula de arbitraje lo prohibía.

Examinada la solicitud de desestimación y su oposición, el 28 de noviembre de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la cual dispuso lo siguiente:

Evaluado los escritos, se declara No Ha Lugar la solicitud de desestimación. Se mantiene el caso bajo el procedimiento sumaria [sic] de la Regla 60. Se señala [sic] la vista en sus méritos para el 16 de diciembre de 2022 a las 9:00 am mediante videoconferencia. Las partes tienen que estar preparadas para la vista en sus méritos, o informar algún [sic] acuerdo.⁶

⁴ Íd., págs. 10-12.

⁵ Íd., págs. 13-14.

⁶ Véase, pág. 122 del apéndice del recurso en oposición.

El 16 de diciembre de 2023, se celebró la vista antes mencionada.⁷ En esta, los abogados le comunicaron al Tribunal varios trámites relacionados con el caso. Atendidas la expresiones de las partes, el TPI determinó que dado a que la señora Rodríguez no presentó documentación para sostener su moción de desestimación, determinó que no existía fundamento para que dicha desestimación procediera. De igual manera, ordenó a que el procedimiento se convirtiera en uno ordinario. Además, le concedió cuarenta y cinco (45) días a las partes para que presentaran una moción informando el calendario del descubrimiento de prueba o un informe de manejo del caso. A base de esta información suministrada por los abogados el TPI determinaría las fechas de conferencia inicial y la fecha del juicio.

Posteriormente, el 23 de enero de 2023, la apelante presentó su *Contestación a la Demanda*.⁸ En esta, negó ciertas alegaciones y levantó sus defensas afirmativas. Entre estas, argumentó que la declaración jurada que se anejó en la demanda no cumplía con los requisitos legales del estado de Texas ni de Puerto Rico.

Tras varios incidentes procesales, el 12 de junio de 2022, Sunnova presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁹ En resumen, explicó que las partes suscribieron dos (2) contratos de financiamiento de paneles solares, que la señora Rodríguez incumplió con el pago de lo allí pactado y por tal motivo adeudaba la cantidad de \$11,459.28. Además reiteró que la referida deuda era líquida y exigible. Para sustentar su postura, anejó los dos (2) contratos de financiamiento, una declaración jurada de Sra. María Mota Salcedo en calidad representativa de Sunnova y dos (2) reclamaciones de cobros extrajudiciales.

⁷ Véase, págs. 19-20 del apéndice del recurso.

⁸ Íd., págs. 25-27.

⁹ Íd., págs. 28-34.

Por su lado, el 3 de julio de 2023, la señora Rodríguez presentó una *Moción solicitando Paralización de los Procedimientos Judiciales para Someter las Controversias a Arbitraje*.¹⁰ Adujo que tanto en el contrato GZ002260827 como en el KA002260880, los cuales pactó con Sunnova, contenían una cláusula de arbitraje. Alegó que en ella se establecía que las controversias entre las partes, incluidas aquellas relacionados con cobro de dinero, se ventilarían en los foros de arbitraje. También informó que la apelante presentó una demanda de arbitraje contra el apelado. Ante ello, le solicitó al TPI que paralizara los procedimientos hasta tanto las controversias presentadas en el foro de arbitraje fueran resueltas.

Por su lado, el 13 de julio de 2023, Sunnova presentó su oposición a la paralización.¹¹ En esta adujo que, si bien existía una cláusula de arbitraje en los contratos convenidos, esta permitía que se ventilaran casos en el foro judicial en cuanto a controversias de cuantías menores por virtud de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*.

Evalutados los argumentos, el 14 de julio de 2023, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de paralización. Por su parte, el 17 de julio de 2023, la señora Rodríguez presentó una *Moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.¹² En síntesis, planteó que esta controversia debía verse en el foro de arbitraje. A su vez, esbozó que en el presente caso no se podía determinar la cuantía exacta de la deuda.

Atendidos estos escritos, el 21 de julio de 2023, el TPI dictó su *Sentencia*.¹³ Mediante esta, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 21 de marzo de 2019 las partes de epígrafe suscribieron dos contratos en los cuales Sunnova Energy Corporation le financió a la parte

¹⁰ Véase, págs. 120-125 del apéndice del recurso en oposición.

¹¹ Íd., págs. 128-132.

¹² Íd., págs. 134-144.

¹³ Íd., págs. 151-156.

Demandada de epígrafe dos sistemas de paneles solares, que fueron instalados en su residencia en el #1411 Calle Feria, San Juan, Puerto Rico 00909.

2. En virtud de los referidos contratos, la Parte Demandada tiene la responsabilidad de realizar dos pagos mensuales correspondientes al pago de mensualidades del equipo financiado por Sunnova Energy Corporation.
3. La Parte Demandada dejó de pagar las mensualidades del financiamiento prestado por la parte Demandante, por lo que al presente mantiene una deuda por tal concepto por la cantidad de \$11,459.28.
4. La parte demandante le ha requerido a la parte demandada el pago del balance adeudado mediante gestiones de cobro extrajudiciales, las cuales han resultado ser infructuosas.
5. Que, al momento de presentar esta acción de cobro de dinero, la deuda reclamada es una líquida, vencida y exigible.¹⁴

A base de estas determinaciones de hechos, el TPI concluyó que la apelante tenía la responsabilidad de realizar un pago de \$238.35 en uno de los contratos y \$362.78 en el otro. Resaltó que Sunnova presentó los contratos y una declaración jurada como prueba la cual estableció que, para el 8 de septiembre de 2022 la deuda era de \$11,459.28 y que esta era líquida, vencida y exigible. Del mismo modo, destacó que la señora Rodríguez en su oposición no presentó ninguna prueba para controvertir la cuantía reclamada por Sunnova. Por este motivo declaró Ha Lugar la *Demanda* instada por la apelada y le impuso el pago de \$11,459.28, más la suma de quinientos (\$500.00) dólares por concepto de honorarios de abogado más las cosas y gastos. Además, puntualizó que la suma de las cuantías antes indicadas devengaría el 9.5% de interés legal.

Inconforme, el 4 de agosto de 2023, la señora Rodríguez presentó una *Reconsideración*.¹⁵ Reiteró que el TPI debió haberse abstenido en ejercer jurisdicción sobre la materia en este pleito toda

¹⁴ Íd., pág. 152.

¹⁵ Íd., págs. 157-160.

vez existía una cláusula de arbitraje que regía esta controversia. Por su parte, Sunnova presentó una *Moción en Oposición a Reconsideración de Sentencia*.¹⁶ Mediante esta, indicó que en este caso se presentó una declaración jurada que establecía que la deuda alegada era líquida vencida y exigible. Agregó que la señora Rodríguez no presentó prueba alguna que rebatiera los argumentos contenidos en la solicitud de sentencia sumaria. Así pues, el 30 de agosto de 2023, el TPI declaró No Ha Lugar la reconsideración.¹⁷

Aún insatisfecha, la señora Rodríguez compareció ante nos el 29 de septiembre de 2023 mediante el presente recurso y formuló los siguientes señalamientos de error:

El Honorable TPI erró al no desestimar un caso de cobro de dinero al impedir que la parte demandada presentara sus defensas por incumplimiento de contrato, conforme a lo permitido por la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. Interpretó de manera incorrecta el alcance de una cláusula de arbitraje que habilita a las partes a llevar controversias relacionadas con "reclamaciones menores" al foro judicial.

El Honorable TPI erró al convertir el procedimiento de cobro sumario en uno ordinario limitado al permitir el descubrimiento de prueba y ordenar a las partes presentar un informe de manejo de caso.

El Honorable TPI erró al no desestimar el caso de cobro una vez que se le informó de la pendencia de una acción ante el foro arbitral, donde el árbitro tiene la facultad de abordar todas las controversias entre las partes y proporcionar un remedio completo en lugar de uno fragmentado.

El Honorable TPI erró al no paralizar el caso de cobro una vez que se le informó de la existencia de una acción pendiente ante el foro arbitral.

El Honorable TPI erró al apropiarse de poderes que corresponden exclusivamente al árbitro, quien tiene la facultad plena para determinar de manera completa la competencia del foro arbitral.

Atendido el recurso, el 2 de octubre de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole a Sunnova hasta 30 de octubre de 2023

¹⁶ Íd., págs. 161-166.

¹⁷ Íd., pág. 167.

para que presentara su Alegato en Oposición. Oportunamente, la parte apelada compareció con su *Oposición a Alegato de Apelación* y negó que se cometieron los errores imputados. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y la prueba documental que obra en el expediente, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

II.

-A-

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 36, tiene el propósito primordial de proveer una solución justa, rápida y económica en aquellos casos en que surja de forma clara que no existen controversias materiales de hechos que requieren ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015).

Particularmente, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite que cualquier parte presente una moción, basada o no en declaraciones juradas, para que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o alguna parte de la reclamación. *Municipio de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013). Al solicitar dicho remedio, la parte que promueve la sentencia sumaria “deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Íd.*

Solicitada la sentencia sumaria basada en declaraciones juradas o en documentos admisibles en evidencia, la parte que se opone a la sentencia sumaria no puede tomar una actitud pasiva y descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. (Énfasis suplido) *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 677 (2018). **Por el contrario, dicha**

parte tiene que refutar los hechos alegados y sustanciar su posición con prueba consistente en contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. (Énfasis suplido) Íd. Es decir, esa persona viene obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud puesto que, si incumple con lo antes mencionado corre el riesgo de que se dicte sentencia es su contra. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata- Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Ahora bien, según estableció el Tribunal Supremo en el caso *Verá v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004), los foros revisores utilizarán los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sobre el particular, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo*, *supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y (4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia, debemos revisar de *novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho. Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020).

Del mismo modo, el Tribunal Supremo ha reiterado que a menos que existan circunstancias extraordinarias o indicios de

pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto y que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad hechas por el juzgador de los hechos. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998). En otras palabras, las determinaciones que hace el juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

-B-

Existe en nuestro ordenamiento jurídico un procedimiento sumario para la adjudicación de reclamaciones de sumas líquidas y exigibles de quince mil dólares (\$15,000.00) o menos. Dicho procedimiento está regulado por la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. La referida Regla, en lo pertinente, establece lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

[...]

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que

fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

La intención original de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, era “simplificar los procedimientos en causas de menor cuantía para así facilitar el acceso al proceso judicial del litigante pobre”. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 96 (2002), citando a *Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros*, 103 DPR 555, 558-559 (1975). En ese sentido, el propósito primordial de esta Regla siempre ha sido “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación”. *Asoc. Res. Colinas Metro. V. S.L.G.*, *supra*. pág. 97. (Énfasis suprimido).

Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG*, *supra*, pág. 100. O sea, “aunque el caso inicialmente se haya comenzado a tramitar bajo el procedimiento sumario de la Regla 60, en etapas posteriores podrá seguirse bajo el procedimiento ordinario **si el tribunal así lo determina**, ya sea porque el derecho de cobro no surge claro, se necesita hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvención compulsoria

o se necesita añadir un tercer demandado, entre otras cosas”. (Énfasis nuestro). Íd., pág. 101. Cuando ocurre esta conversión, el Juez debe, luego de notificarle a las partes, seguir el curso ordinario. Íd.

De igual manera, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que en los casos que se tramiten al amparo de esta Regla, los tribunales deben superar, en primer lugar, los aspectos de notificación conforme a este procedimiento y si la deuda en cuestión es líquida y exigible. *Rio Mar Community Association, Inc. v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 109 (2021). Una vez la parte promovente supera estos requisitos, el tribunal podrá atender todas las cuestiones litigiosas y dictar sentencia inmediatamente. Íd.

Por último, es importante tener presente que, una deuda es líquida cuando la cuantía de dinero debida es cierta y determinada. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001). La deuda se considera exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

-C-

En nuestra jurisdicción existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje *H.R. Inc. v. Vissepo & Diez Constr.*, 190 DPR 597, 605 (2014). No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que dicho mecanismo se podrá utilizar únicamente si las partes así lo han pactado y en la forma en que lo hayan pactado. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 368 (2010). Esto armoniza con el principio reiterado en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a el arbitraje es una figura jurídica inherentemente contractual. Íd., pág. 367.

Cónsono con lo anterior, no se puede obligar a una parte a someter una disputa al procedimiento de arbitraje si esa parte no lo ha pactado de esa forma. *Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals*,

LLC, 208 DPR 263, 282 (2021). Por otro lado, nuestro más Alto Foro ha establecido que cuando surjan controversias sobre la aplicación de una cláusula de arbitraje, “**la determinación de si un acuerdo crea el deber de arbitrar una controversia en particular entre las partes es tarea judicial**”. (Énfasis suplido). *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, supra, pág. 367.

Así pues, los foros de instancias deben examinar (i) si existe un convenio de arbitraje; (ii) si tal convenio alcanza determinada controversia, y (iii) si tal convenio alcanza una disputa sobre la duración o expiración del contrato. *Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC*, supra, pág. 283. Tras establecer la existencia de un acuerdo de arbitraje válido y exigible, lo prudente es “la abstención judicial, aunque esa intervención no esté vedada”. *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 721 (2006). De ese modo, “una vez acordado el arbitraje, los tribunales carecen de discreción respecto a su eficacia y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado”. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, supra, pág. 368.

III.

En el presente caso, la apelante nos solicitó la revocación de una *Sentencia* que el TPI dictó y notificó el 21 de julio de 2023. Específicamente, en su primer señalamiento de error, planteó que el foro primario incidió al interpretar el alcance de una cláusula de arbitraje que habilita a las partes a llevar controversias relacionadas a reclamaciones menores al foro judicial. En su segundo señalamiento de error, sostuvo que el TPI erró al convertir el procedimiento sumario en uno ordinario. En su tercer y cuarto señalamiento de error, la apelante le imputó al TPI el haber errado al no desestimar el caso de cobro de dinero una vez esta informara la pendencia de una acción ante el foro de arbitraje. Finalmente, en su quinto señalamiento de error, arguyó que el TPI erró al apropiarse

de los poderes que le correspondían exclusivamente al árbitro, quien, a juicio de la señora Rodríguez, tenía la plena facultada para atender el caso en su totalidad.

Por su parte, en su recurso en oposición, Sunnova alegó que la mencionada cláusula de arbitraje contiene una sección específica en cuanto reclamaciones menores de quince mil (\$15,000.00) dólares y el deseo de los contratantes de escoger el foro judicial para dilucidar dichas reclamaciones. De igual forma, adujo que el argumento referente a la conversión del pleito de sumario a ordinario no se levantó oportunamente. Por último, argumentó que la señora Rodríguez no cumplió con las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, ni con la jurisprudencia en cuanto a los requisitos de forma que deben observarse a la hora de presentar una oposición a una moción de sentencia sumaria. Sobre esto último, enfatizó que la apelante no presentó prueba documental que sustentara sus alegaciones.

Tras de evaluar los escritos de las partes, la prueba con la que sustentaron sus argumentos y la normativa legal aplicable, resolvemos que el TPI no erró al emitir su sentencia por la vía sumaria. *Veamos*.

Antes de pasar a discutir los señalamientos de error previamente reseñados, cabe precisar que, al momento de revisar la concesión de una sentencia sumaria, nos encontramos en la misma posición que el foro primario. A tono con esta norma, debemos evaluar, en primer lugar, si al presentar la solicitud de sentencia sumaria y su oposición las partes cumplieron con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los dispuestos en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*. Al evaluar los escritos presentados por las partes juzgamos que, en esencia, Sunnova cumplió con los referidos requisitos. Es decir, la parte apelada presentó una serie de párrafos enumerados de los

hechos que considera incontrovertidos, los cuales, a su vez, hacían referencia a la prueba en que se apoyaba. No obstante, si bien la señora Rodríguez señaló los hechos que, a su juicio, estaban en controversia, **del expediente no surge ninguna prueba que sustente estas alegaciones.** Atendido lo anterior, nos corresponde entonces evaluar si existen hechos materiales en controversia que nos impidan dictar sentencia sumaria. *Veamos.*

En su dictamen, el foro primario realizó cinco (5) determinaciones de hechos incontrovertidos las cuales, procederemos a resumir y **adoptar en su totalidad.** El 21 de marzo de 2019, las partes suscribieron dos (2) contratos en los cuales Sunnova le financió a la señora Rodríguez dos (2) sistemas de paneles solares que fueron instalados en su residencia en el Municipio de San Juan. Dichos contratos le imponían la responsabilidad a la señora Rodríguez de realizar un pago mensual en cada contrato correspondientes al pago de la deuda del financiamiento del equipo. Así pues, la apelante dejó de pagar las mensualidades del financiamiento, por lo que terminó adeudando la cantidad de \$11,459.28. Dada a esta situación, Sunnova le requirió el pago del balance adeudado a la señora Rodríguez en varias instancias, pero estas gestiones no lograron ningún resultado. Dicha deuda reclamada es una vencida líquida y exigible.

Tras haber estudiado minuciosamente los argumentos de las partes y la prueba documental que obra en el expediente, concluimos que no existen hechos sustanciales en controversia que nos impidan dictar sentencia por la vía sumaria. Por ende, nos resta por determinar si en efecto la señora Rodríguez le adeudaba la cantidad que Sunnova le reclama.

Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos todos los errores de manera conjunta. En su solicitud de sentencia sumaria, Sunnova sostuvo que suscribió dos (2) contratos de

financiamiento de paneles solares con la señora Rodríguez. Tanto el contrato identificado como GZ2002260827 como en el contrato KA002260880 contienen una cláusula de arbitraje idéntica, la cual lee como sigue:

POR FAVOR LEA CUIDADOSAMENTE ESTA SECCIÓN. EL ARBITRAJE REEMPLAZA EL DERECHO DE IR AL TRIBUNAL O AGENCIA ADMINISTRATIVA, INCLUYENDO EL DERECHO A UN JURADO Y EL DERECHO A PARTICIPAR EN UNA DEMANDA O PLEITO DE CLASE O DE UN PROCEDIMIENTO SIMILAR. EN EL ARBITRAJE, LA CONTROVERSIA ES RESUELTA POR UN ÁRBITRO EN VEZ DE UN JUEZ O JURADO.

En esta sección, las palabras "usted" y "sus" significan cualquier persona que firma este Acuerdo o Contrato. A no ser que el contexto requiera lo contrario, las palabras "nosotros", "nos" y "nuestro" significan Sunnova y cualquier cesionario de este Acuerdo.

Las leyes del estado donde su Hogar está localizado regirán este Acuerdo sin dar lugar a conflictos de principios legales. Si usted se encuentra en incumplimiento de este Acuerdo, Sunnova podría escoger, a su entera discreción, remedios disponibles bajo los términos de este Acuerdo ya sean en ley, o en equidad. Acordamos las partes que cualquier otra disputa, reclamación o desacuerdo entre nosotros (una "Disputa") serán resueltas exclusivamente por arbitraje salvo lo dispuesto específicamente a continuación. Las Disputas cubiertas bajo este Acuerdo incluyen, sin limitación: reclamos que surjan o estén relacionados con este Acuerdo; reclamos que surjan o estén relacionados con nuestra relación; reclamos que hayan surgido antes de este u otro Acuerdo (incluyendo, pero no limitado, reclamos relacionados con publicidad); reclamos de protección del consumidor, y reclamos bajo cualquier estatuto federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El proceso de arbitraje, incluyendo la selección del árbitro, será administrado por American Arbitration Association (AAA) bajo sus Reglas de Arbitraje de Consumidores (las "Reglas") por un solo árbitro neutral acordado por las partes dentro de treinta (30) días del inicio del arbitraje. El arbitraje se regirá por la Ley de Arbitraje de Puerto Rico (32 L.P.R.A. 3201) y de manera supletoria por la Ley Federal de Arbitraje (Título 9 del Código de Estado Unidos). Cualquiera de las partes podrá iniciar el proceso de arbitraje mediante la presentación de los formularios necesarios con el AAA. Para conocer más sobre el arbitraje, usted puede llamar a cualquier oficina de AAA o repasar los materiales en www.adr.org. El arbitraje se llevará a cabo en Puerto Rico, según acordado con el árbitro. Si usted inicia el arbitraje, usted tendrá que pagar los derechos de presentación aplicables para consumidores por el AAA,

excepto cuando esté prohibido por ley. Nosotros pagaremos el restante de los costos de arbitraje. Si nosotros iniciamos el arbitraje, tendremos que pagar todos los costos de presentación y todos los honorarios y gastos del arbitraje, Cada parte sufragará y será responsable por sus propios honorarios de abogado, tarifa de testigos y costos salvo que el árbitro decida lo contrario.

AMBAS PARTES SE RESERVAN EL DERECHO DE UTILIZAR LOS TRIBUNALES ESTATALES PARA RECLAMACIONES MENORES DE \$15,000, A TENOR CON LA REGLA 60 DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO (32 L.P.R.A. AP. V, §R. 60) PREVIO A COMENZAR UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE, A TENOR CON LA REGLA 9 DE LAS REGLAS DE ARBITRAJE DE CONSUMIDORES DEL AAA.¹⁸
(Énfasis nuestro)

Nótese que la aludida cláusula de arbitraje establece explícitamente el tipo de controversia que se puede ventilar en el foro judicial, siendo está, aquellas reclamaciones menores de quince mil dólares (\$15,000.00) las cuales podrán verse a tenor con el procedimiento dispuesto por la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de marras, Sunnova incoó una demanda sobre cobro de dinero por virtud de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Sustentó su alegación con una declaración jurada la cual certificaba que la señora Rodríguez adeudaba \$11,459.28 y que dicha deuda era una vencida líquida y exigible. Asimismo, cabe recalcar que esta *Demanda* se instó antes de que se presentara algún procedimiento de arbitraje.

Durante el trámite del caso, la señora Rodríguez no presentó ningún tipo de prueba que refutara las alegaciones de Sunnova. En vista de lo anterior, es forzoso concluir que en esta controversia específica no es de aplicación el proceso de arbitraje, toda vez que una de las partes ejerció su derecho a que se ventile una reclamación de cuantía menor según lo estipulado tanto en el contrato GZ002260827 como en el KA002260880. De igual forma,

¹⁸ Véase la cláusula 8 del contrato **GZ002260827** en la pág. 43 del Apéndice del Recurso y la cláusula 8 del contrato **KA002260880** en la pág. 84 del Apéndice del Recurso.

determinamos que el hecho de que el TPI convirtió el pleito en uno ordinario tampoco vulnera lo establecido en la cláusula arbitraje. Ello responde a que la cuantía reclamada por Sunnova sigue siendo inferior a quince mil dólares (\$15,000.00), por lo cual el proceso conforme a la Regla 60 de Procedimiento Civil, supra, siguió estando vigente. Por tal motivo, el TPI actuó correctamente al no desestimar ni paralizar el presente caso y por tanto atenderlo en sus méritos. De esta forma, los errores formulados por la señora Rodríguez no se cometieron.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones